



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos: Los autos caratulados “Incidente de Prisión Domiciliaria de Cuenca, Noelia Fátima P/ Infracción Ley 23.737”, Expte. FCT 493/2024/7/CA4, del registro de esta Cámara, proveniente del Juzgado Federal N°1 de Corrientes.

Y considerando:

I.- Que, ingresan las presentes actuaciones a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de la Sra. Noelia Fátima Cuenca, contra la resolución N° 1239 de fecha 14 de octubre de 2024, por la cual el Juez *a quo* resolvió no hacer lugar al arresto domiciliario solicitado en favor de la nombrada imputada.

Para así decidir, el magistrado sostuvo que en nada han variado las circunstancias tenidas en cuenta para denegar idéntico pedido realizado en los incidentes de excarcelación y de prisión domiciliaria anteriores, confirmados por esta Alzada.

No obstante, analizó la existencia de riesgos procesales y sostuvo que el tipo penal endilgado es el de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, art. 5 inc. “c” de la ley 23.737 en calidad de autora, por lo que la pena en expectativa excede las previsiones del artículo 316 del CPP, sumado a que genera la imposibilidad de condenación condicional.

Además, ponderó la existencia de una reciente condena efectiva por el mismo tipo delictivo, lo que también impediría la condenación condicional.

A la vez, puso de resalto que la Sra. Cuenca podría formar parte de una organización narcocriminal cuyos miembros se desconoce.

Por último, sostuvo que las afecciones de la imputada son tratadas adecuadamente en su lugar de alojamiento, habiéndose ordenado todas las medidas, además de una autorización general y permanente para que la Sra. Cuenca sea atendida y trasladada a hospitales y/o clínicas cuando cuestiones de salud así lo requieran.

II.- Contra tal decisión, la defensa planteó, en primer lugar, la nulidad del auto por falta de fundamentación (art.123 CPPN), al presentar una

Fecha de firma: 25/11/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39308027#436632831#20241125124919705

motivación aparente, en razón de afirmar la existencia de riesgos procesales asentado únicamente sobre la base de cuestiones dogmáticas no acreditadas en la causa.

Asimismo, respecto a la existencia de una organización criminal, señaló que no existen otros imputados ni evidencias que acrediten tal extremo.

Por último, se agravió al señalar una flagrante violación al derecho a la salud debido a que, a su entender, la Sra. Cuenca no ha sido debidamente tratada en sus patologías y que, a razón de ello, sufrió un ACV.

III.- Al contestar la vista conferida, el representante del Ministerio Público Fiscal no adhirió al recurso. Alegó que, si bien la imputada tiene arraigo domiciliario, existen riesgos procesales que impiden el otorgamiento del arresto domiciliario. Así, sostuvo también que en lo respecta a su estado de salud, surge de las constancias de autos que la misma es efectivamente atendida en su lugar de detención, sin que hasta la fecha se haya presentado alguna circunstancia que amerite la concesión de la prisión domiciliaria solicitada.

IV.- Que, la audiencia prevista en el art. 454 del CPPN, se realizó el día 30 de octubre de 2024, mediante el Sistema Zoom del Poder Judicial de la Nación, cuyo soporte audiovisual se encuentra incorporado al Sistema LEX100.

Que, con relación a las alegaciones de las partes efectuadas en dicha audiencia, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V.- Admitida formalmente la vía impugnativa, el recurso ha sido interpuesto tempestivamente, con indicación de los motivos de agravio y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación, por lo tanto, corresponde analizar su procedencia.

En primer lugar, corresponde verificar, la procedencia de la prisión domiciliaria, prevista por el art. 32 inc. "a" de la ley 24.660 y art. 10 CP respecto de la Sra. Cuenca, ante la posibilidad de que la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

establecimiento hospitalario. En este sentido, si bien se acreditó la existencia de un diagnóstico de hipertensión arterial y hemiparesia del miembro superior izquierdo, secuela de ACV, lo cierto es que no existen elementos que permitan demostrar que tales afecciones no puedan tratarse intramuros. Por el contrario, se han ordenado todas las consultas médicas pertinentes y necesarias, como los traslados al nosocomio, por lo que se advierte que todas sus afecciones se encuentran debidamente tratadas y controladas intramuros.

En efecto, las constancias médicas adjuntadas por la defensa, acreditan las recientes atenciones médicas que debió recibir la Sra. Cuenca a causa de sus dolencias y también su adecuado tratamiento.

A la vez, según el informe de junta médica de fecha 7 de octubre del presente, suscripto por los Dres. Federico Auchter, Liliana del C. Ifrán y Sergio Ariel Suárez, concluyeron que el control y tratamiento de las dolencias antes mencionadas pueden ser tratadas intramuros.

Asimismo, el *a quo* otorgó mediante decreto en fecha 24 de junio del año en curso, autorización amplia y abierta para que la Sra. Cuenca sea trasladada a clínicas, hospitales u otro nosocomio, a efectos de ser tratada su dolencia.

De todo lo expuesto, se advierte que la imputada se encuentra recibiendo atención médica acorde a sus padecimientos y que éstos pueden ser tratados intramuros, con lo cual, la morigeración al encierro preventivo solicitado no tendrá acogida favorable.

En segundo lugar, con respecto a la posible aplicación de la morigeración de la prisión preventiva, en función al art. 210 del CPPF, se advierte que, para su rechazo, el *a quo* aludió la existencia y magnitud de los riesgos procesales que impiden la morigeración de la medida de coerción.

Cabe advertir que, con anterioridad al presente, el Juez *a quo* rechazó la excarcelación en el “Incidente de Excarcelación de Cuenca Fátima Noelia” Expte. FCT 493/2024/1 donde se analizó la existencia de riesgos procesales, mediante auto interlocutorio N° 235 de fecha 22 de marzo de 2024, resolución confirmada por esta Alzada mediante resolución de fecha 30 de julio de 2024, argumentos que en la actualidad no han variado.

Fecha de firma: 25/11/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39308027#436632831#20241125124919705

Así, del análisis de los riesgos procesales tenidos en cuenta por el *a quo* para verificar su vigencia, surge en primer término el presupuesto material de la medida impuesta, esto es, la existencia del hecho y la posible participación de la imputada, además de la *naturaleza y característica del hecho investigado* como elemento indicador de riesgo procesal de fuga (art. 221 inc. “b”). Cabe hacer notar, que las presentes actuaciones tuvieron su origen el día 05 de febrero de 2024, mediante un informe de la Dirección General de Drogas Peligrosas y Crimen Organizado de la Policía de la Provincia de Corrientes, por el cual puso en conocimiento de las tareas investigativas sobre el inmueble donde residía la imputada y su pareja Miguel Correa, junto a un hijo, quienes se dedicarían al comercio de estupefacientes. Asimismo, con posteriores tareas de vigilancia, verificaron un constante flujo de personas entrando y saliendo del lugar en lapsos cortos guardando objetos pequeños en sus bolsillos o billeteras.

Con esta información, se dispuso el allanamiento sobre el inmueble en cuestión, llevado a cabo el 2 de marzo del presente año. Una vez en el lugar, el personal policial encontró a la Sra. Noelia Fátima Cuenca junto a su concubino el Sr. Miguel Ángel Correa y su hijo menor de edad; además, se secuestraron dentro de un frasco forrado varios recortes de polietileno color transparente y dentro de un freezer, un frasco conteniendo 37 envoltorios tipo bochitas. Seguidamente, se realizó la prueba de orientación sobre la sustancia secuestrada arrojando resultado positivo para clorhidrato de cocaína con un peso total de 2,53 gramos.

El contexto fáctico descripto, determina la existencia del riesgo de fuga existente por tratarse de un hecho de marcada gravedad, tomando en consideración la forma de acondicionamiento de la sustancia hallada, junto a las tareas de vigilancia previa que indican la ejecución de actos orientados al comercio de estupefacientes.

Debe tenerse también en cuenta la *“gravedad de la pena en expectativa”* (art. 221 CPPF), puesto que el delito que se le imputa *prima facie* es el de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. “c” de la ley 23737), en calidad de autora, cuya pena en expectativa es de 4 a 15 años de prisión, lo que impediría la aplicación de la condena





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

condicional. En función de ello, la expectativa punitiva resulta un indicador de riesgo, ya que podría incidir en la intención de la imputada de evitar el accionar de la justicia, lo que aumenta el riesgo procesal de fuga.

Por otra parte, del informe del Registro Nacional de Reincidencia, surge que la imputada posee una condena efectiva de 4 años por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, dictada en fecha 01 de diciembre 2023, por el Tribunal Oral Federal de Corrientes, Capital, en la causa caratulada: “Correa Miguel Ángel y otro S/ inf. Ley 23737” Expte FCT 3324/2022, es decir, tres meses antes del allanamiento en el que se secuestraron las sustancias estupefacientes en el marco de la presente causa, lo cual genera, en función del art. 221 inc. “b” CPPF, un nuevo indicio de peligro procesal de fuga, debido a la posibilidad de declaración de reincidencia.

En otro orden de ideas, se considera también la posibilidad de la utilización de diversas personas que no fueron identificadas, que conforme el relato de la prevención en los informes de tareas de vigilancia, alertaban ante la presencia de vehículos desconocidos como los automóviles no identificables con los que cuenta la fuerza policial, por ello las tareas de vigilancia no pudieron ser continuadas y el tiempo de observación fue limitado, también que, al alertarse de un vehículo desconocido, los habitantes del lugar procedieron a tirar piedras a dichos móviles. Esta, a la vez que refuerza la idea de la existencia de una organización narcocriminal, por la participación de otras personas en diferentes roles, aumenta el riesgo procesal de fuga de la imputada, puesto que, de otorgarse su libertad, podría colaborar con su fuga.

Por todo ello, sobre la base de los artículos 221 del CPPF, se observa que el auto puesto en crisis se encuentra debidamente fundamentado conforme lo establece el art. 123 del CPPN. En definitiva, el rechazo del arresto domiciliario dispuesto por el *a quo*, no resulta arbitrario y se corresponde con la gravedad del riesgo de fuga, encontrándose acreditado con apoyo real y concreto en las constancias de la causa.

Bajo estas circunstancias, la prisión preventiva aparece como el único medio razonable, proporcional e idóneo en este caso, a efectos de

Fecha de firma: 25/11/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39308027#436632831#20241125124919705

resguardar los fines del proceso, en razón de que una medida cautelar alternativa de las establecidas en el art. 210 CPPF, podría no lograr el aseguramiento de los fines del proceso, mediante la neutralización de los riesgos procesales, cuestión analizada por el *a quo*, por lo cual deberá ser rechazado el segundo agravio de la defensa.

Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que la Sra. Cuenca se encuentra privada de su libertad en la Comisaría Primera de la Mujer y el Menor, tratándose de un alojamiento transitorio, corresponde recomendar al *a quo* el urgente traslado a un establecimiento dependiente del Servicio Penitenciario Federal que cuente con servicio médico permanente.

Por los fundamentos expuestos anteriormente, deberá rechazarse el recurso de apelación deducido y en su mérito, confirmarse el auto recurrido en todo lo que fuera materia de apelación.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: 1) Rechazar el recurso de apelación deducido y en su mérito, confirmarse el auto recurrido en todo lo que fuera materia de apelación. 2) Recomendar al *a quo* el urgente traslado de la Sra. Noelia Fátima Cuenca, DNI N° 33357734 a un establecimiento dependiente del Servicio Penitenciario Federal que cuente con servicio médico permanente.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y remítase inmediatamente al juzgado de origen a sus efectos, sirviendo la presente como atenta nota de envío.

Fecha de firma: 25/11/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39308027#436632831#20241125124919705